



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

REGISTRO N° 925/2022

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de julio del año 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 153914/2018/TO2/CFC7**, caratulada **"ACUÑA, Carlos Alberto s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, por veredicto de fecha 10 de febrero de 2022 y fundamentos leídos el día 17 de febrero del mismo mes y año, resolvió, en cuanto aquí interesa:

"...I. CONDENAR a CARLOS ALBERTO ACUÑA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de preparación, transporte y almacenamiento de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de guerra, y ambos en concurso real a su vez con el delito de violación de domicilio, en carácter de autor, a las penas de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión, multa de 65 unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso (artículos 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55, 150, 189 bis inc. 2, segundo párrafo del Código Penal y art. 5 incs. "b" y "c" de la ley 23.737; y arts. 398, 399, 400, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)..."

II. Contra ese pronunciamiento, interpusieron recurso de casación los doctores Joaquín Gabriel Casabayo y Gonzalo Falco, defensores de Carlos Alberto Acuña.

III. El recurrente se agravió de que la sentencia recurrida resulta arbitraria y consideró que en el caso en análisis se vulneraron las garantías del



principio de inocencia, defensa en juicio y debido proceso penal contenidos en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Sostuvo la total ajenidad de Acuña con la existencia del estupefaciente secuestrado y dijo que desde los inicios de la investigación quedó clara su no intervención en los sucesos investigados.

Se quejó de que no se valoraron pruebas que hubieran modificado la decisión del tribunal "a quo" y refirió que los magistrados se alejaron de las constancias objetivas de la investigación incorporadas al debate.

Evaluó que no ha sido demostrado que Acuña comercializaba los estupefacientes secuestrados y que *"se encontraba en el lugar donde no eligió estar y donde en definitiva se llevó a cabo el procedimiento..."*.

Entendió que su defendido *"a la luz de los acontecimientos debió ser absuelto o cuanto menos condenado por el ilícito que reconoció y así está acreditado en los términos del art. 150 del C.P, aunque median para ello serias causas de justificación que también de manera inequívoca deben convertir el pronunciamiento en absolutorio"*.

Se basó en los *"testimonios discordantes de los testigos expuestos oralmente frente al tribunal"* y mencionó que la llave que le secuestraron a Acuña abrió una puerta que ya estaba forzada, y que no se explicó cómo había sido secuestrada dicha llave; expresó que ello aconteció *"con la clara intencionalidad que Acuña formara parte del grupo al que le secuestran el estupefaciente y relacionándolo inclusive con el domicilio"*.

Reiteró que su defendido no tuvo ninguna responsabilidad y que no se averiguó quién conducía el vehículo que se dio a la fuga, ni se individualizó al individuo que lo conducía y manifestó que pretendieron atribuirle todo a Acuña cuando no tuvo ninguna participación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

Concluyó que no hay elementos para vincular a Acuña ni con el estupefaciente, ni con las armas secuestradas, ni con el domicilio allanado.

En cuanto al delito de violación de domicilio que se le imputa a Acuña, la defensa mencionó que realizó tal acción *"apremiado por el miedo y la incertidumbre de lo que le podía pasar lo vio como ultima ratio en salvaguarda de su vida"*.

Con respecto a las armas incautadas, el impugnante refirió que no se efectuó valoración alguna que permita atribuir a Acuña su tenencia.

Por todo ello, finalizó que la sentencia no resulta una derivación razonada del derecho vigente y que se conculcó el derecho de defensa y de debido proceso que le asiste a Carlos Alberto Acuña, por lo que solicitó su absolución.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. no se efectuaron presentaciones.

En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, presentaron breves notas la defensa de Carlos Alberto Acuña y el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé, quien solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Acuña.

Superada dicha etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del



C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la defensa, cabe recordar los hechos investigados en autos.

Conforme surge de la sentencia impugnada, en autos se tuvo por acreditado que "el 6 de septiembre de 2018, cerca de las 11.45 horas, CARLOS ALBERTO ACUÑA, junto con Ricardo Ramos Marca, Roberto Darío Ríos Cuevas -ya condenados- y un cuarto sujeto a la fecha no identificado, transportó la cantidad de 3,124 kilos de cocaína en el rodado marca Peugeot 408 blanco, dominio MBQ-645 en el que viajaban los dos primeros, hasta el domicilio emplazado en el pasaje sin nombre entre la calle Estanislao del Campo y Lola Mora de la localidad de La Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, tratándose de una morada con un portón negro en el frente y un tapial de ladrillos huecos.

La droga fue transportada hasta el domicilio señalado acondicionada en tres en paquetes (uno de color plateado, el otro marrón y un tercero negro) conocidos comúnmente como 'ladrillos' dentro de una bolsa de nylon negra contenida en una mochila hallada en el asiento trasero de ese Peugeot 408, mientras que ACUÑA lo hacía detrás en un Fiat Uno celeste, dominio GMZ-826, en el que viajaba como acompañante.

Quedó probado que en la fecha consignada, Ricardo Ramos Marca y Roberto Darío Ríos Cuevas llegaron al domicilio indicado en el Peugeot 408, cerca del mediodía; que el primero (quien viajaba como acompañante -el otro conducía-) descendió del mismo y cuando se disponía a ingresar, fueron interceptados y detenidos por personal de la Delegación Departamental





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado Moreno-General Rodríguez.

Al mismo tiempo, en ese estado de cosas, los preventores escucharon la aceleración de un motor y observaron al Fiat Uno alejándose marcha atrás y a su conductor dándose a la fuga. ACUÑA, quien viajaba como acompañante, descendió del mismo y huyó a pie.

De igual modo, quedó probado que desde fecha incierta y hasta ese 6 de septiembre de 2018, ACUÑA, junto con los antes nombrados, almacenó en el domicilio señalado, la cantidad de 13,427 kilos de marihuana distribuidos en 17 panes y dos trozos y 1,673 kilos de cocaína divididos en cuatro bolsas y un frasco, todo lo cual estaba siendo preparado para su fraccionamiento, distribución y comercio ilícito.

También quedó sobradamente acreditado que ACUÑA, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar tenía bajo su ámbito de disposición y custodia, y sin autorización legal, una pistola calibre 9 mm. marca Pietro Beretta, modelo 92FS, con su numeración suprimida y cargada con 8 municiones del mismo calibre, y una escopeta recortada de dos caños, calibre 16, nro. 5919, además de numerosa munición de distintos calibres.

Finalmente, quedó probado que el 6 de septiembre de 2018, CARLOS ALBERTO ACUÑA, mientras huía de la policía, ingresó al domicilio de la calle Florencio Varela 3711 de la localidad de La Reja, Moreno, provincia de Buenos Aires, contra la voluntad de sus propietarios, donde finalmente fue detenido”.

Al respecto, cabe indicar que, luego de haber puesto en conocimiento del tribunal el acuerdo al que arribaron en los términos del artículo 431 bis del C.P.P.N., el día 31 de agosto de 2020, Ricardo Ramos Marca fue condenado a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes, en las modalidades de transporte,



almacenamiento y preparación (arts. 12, 45, 55 y 5° -inc. c- de la ley 23.737 y 530 y 531 del CPPN); y Roberto Darío Ríos Cuevas fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes, en las modalidades de transporte, almacenamiento y preparación, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra en carácter de autor (arts. 12, 45, 55 y 189 bis -inc. 2- del CP, 5° -inc. c- de la ley 23.737 y 530 y 531 del CPPN). La sentencia se encuentra firme (constancia de firmeza de fecha 16 de septiembre de 2020, legajo FSM 153914/2018/T01, del Lex100).

Sentado ello, corresponde a esta Alzada determinar si la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, por medio de la cual se condenó al recurrente Carlos Alberto Acuña, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si presenta una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente a partir de una errónea y arbitraria valoración de las pruebas runidas durante el proceso (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma la defensa del imputado en el recurso de casación que, tras ser oportunamente concedido por el *a quo*, se encuentra bajo estudio de esta Cámara.

A tal fin, se evaluará el acierto o error del tribunal *a quo* a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobado el hecho y la responsabilidad penal del nombrado en el párrafo precedente.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio a raíz de una comunicación anónima recibida el 5 de septiembre de 2018 en una dependencia policia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

Moreno, Pcia. de Buenos Aires en la que se hizo saber que en el pasaje Estanislao del Campo entre Ricardo Rojas y Florencio Sanchez, de dicha localidad, un Peugeot 408 blanco entregaría sustancia estupefaciente a una casa allí ubicada, la cual tenía un portón negro y un tapial de ladrillos huecos -conforme surge del parte policial agregado al juicio oral-, en virtud de la cual comenzaron las tareas de investigación correspondientes, localizándose dicho inmueble -ver imagen digitalizada de *google maps* y el informe de la Municipalidad de Moreno de fs. 36 y 131/137 agregados al debate-.

Los jueces de la instancia precedente evaluaron que el día 6 de septiembre de 2018 personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del tráfico de drogas ilícitas y crimen organizado Moreno-General Rodríguez se hizo presente con dos móviles no identificables en las inmediaciones del domicilio citado en el párrafo precedente, ocasión en la cual avisaron un Peugeot 408 y detrás de éste a un Fiat Uno color celeste, dominio GMZ-826 con dos ocupantes, el que dio marcha atrás cuando interceptaron al primer rodado

En la sentencia se consideró que, conforme las constancias de autos agregadas al debate, el último vehículo aludido aceleró y huyó -para ello, colisionó contra el automóvil de los policías, efectuó disparos de arma de fuego y luego logró darse a la fuga-, a la vez que un sujeto -que luego fue identificado como Carlos Alberto Acuña, bajó del asiento del acompañante y lo hizo a pie. Posteriormente Acuña fue detenido en el domicilio sito en la calle Florencio Varela 3711, La Reja, Moreno, Pcia. de Buenos Aires.

El "a quo" evaluó que los ocupantes del Peugeot 408 resultaron ser Rios Cuevas -quien manejaba el rodado- y Ramos Marca -quien viajaba como acompañante- y que de la requisita efectuada se secuestró una mochila que contenía tres paquetes con



cocaína, por un peso total de 3,127 kilos, así como diversos celulares y un cuaderno con tapa violeta con anotaciones de nombres y abultadas sumas de dinero.

El tribunal enumeró los elementos secuestrados en la requisita realizada en el domicilio al que intentaban arribar los nombrados "ut supra": dos armas de fuego (una pistola 9 mm marca "Pietro Beretta" con su numeración suprimida con 8 municiones y una escopeta de dos caños, calibre 16 sin marca) y material estupefaciente -cocaína y marihuana por un total de 1.673 gramos y 13.427 gramos, respectivamente- y elementos que se tuvieron como "destinados inequívocamente para su preparación, acondicionamiento y fraccionamiento, y otros -dos cuadernos- con anotaciones del estilo de las que contenía el cuaderno hallado en el Peugeot 408", en tanto "se observan nombres y sumas abultadas de dinero".

El tribunal destacó que todo ello fue hallado en los distintos ambientes de la casa requisada. Destacó que se procedió al secuestro "en la parte de afuera: una prensa de fabricación casera, una balanza digital marca Gama y otra Silfab, dos rollos de bolsas de arranque y otro más grande, un rollo de cinta de embalar transparente, utensilios como una cuchara con vestigios de cocaína, un colador, un cutter y los dos cuadernos de tapa dura de los que me referí más arriba". En el antebañó "una caja con un frasco con vestigios de cocaína, una jarra, un vaso marca Moulinex, una cuchilla de licuadora con vestigios, un rollo de papel aluminio y con una bolsa con 1,226 gramos de cocaína y otra con trozos compactos de la misma sustancia por un total de 153 gramos; una segunda caja con una licuadora y una zaranda de madera; y un pantalón con dos bolsas de nylon con cocaína compacta por 17 gramos en total". En la habitación delantera "una bolsa azul con una balanza digital y otra bolsa conteniendo 13 cartuchos calibre 12,70, 2 calibre 16, 2 calibre 14, un total de 56





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

calibre 9, un total de 75 calibre 357; 9 planchas metálicas, un molde cuadrado, un trozo de riel y una prensa casera. En una caja había un caloventor encendido, orientado hacia un envoltorio de forma de ladrillo con 444 gramos de cocaína, que hacía las veces de estufa para secar la sustancia". En la habitación principal "una bolsa con envoltorios del tipo 'ladrillos', todos con marihuana, colocados de a dos en bolsas de nylon con grasa -sin dudas para disimular el olor que caracteriza a esa sustancia- que contabilizaron un total de 17 trozos y dos más pequeños. Además, un recipiente de plástico con vestigios de cocaína".

Lo hasta aquí expuesto se tuvo por corroborado con las actas de fs. 42/44, 57/vta. y 69/73; los tests de orientación a la que fueron sometidas las sustancias incautadas que arrojó positivo para cocaína y marihuana (fs. 45, 47 y 74/9); así como por las fotografías de fs. 48/53, 82/7 y 140 que exhiben los elementos secuestrados, todo lo cual fue incorporado como prueba al debate.

Los jueces de la instancia precedente sumaron a lo expuesto las declaraciones testimoniales del personal policial interviniente: Donato Rafael Pitetti, Mauricio Adrián Díaz, Juan Duarte y Claudio Germán Franco, quienes confirmaron en la audiencia de debate lo hasta aquí relatado.

Las manifestaciones de dichos testigos fueron tomadas por el "a quo" como *"veraces y cohesionadas con el resto de las testificales incorporadas al debate"* y que guardan correlato con los dichos de la testigo civil Ayala, quien prestó declaración en la audiencia de debate, así como con los dichos del testigo Rotella Escura, que lo hizo en sede judicial.

Concretamente en la resolución impugnada se evaluó que el capitán Claudio Germán Franco refirió que no conocía a Acuña de antes de su detención y que concurrió al sitio en el que se produjo el procedimiento junto con sus compañeros. Una vez allí,



refirió que al segundo de haber ingresado un automóvil al pasaje en el que estaban apostados -del que bajó un sujeto que intentó abrir el portón-, ingresó un Fiat Uno y que todos se identificaron como policías. Que se intentó tapar la salida con un auto, pero el Fiat Uno dio marcha atrás y lo embistió, logrando fugarse.

El testigo recordó que concomitantemente quien ocupaba el lugar del acompañante del Fiat Uno - lo describió como de tez trigueña, pelado y vestido de azul- se bajó y se fue corriendo, por lo que lo persiguió unos 100 metros, oportunidad en la cual ingresó a diversos domicilios saltando paredones hasta que lo perdió de vista; recordó que ya había llegado personal de apoyo al lugar y los vecinos le fueron mostrando por dónde ingresaba el nombrado. También se refirió al secuestro de los elementos que había en el interior del Peugeot requisado.

Continuó con su relato y dijo que se acercó un vecino para decirles que la persona que estaban persiguiendo estaba escondida en un inmueble; que por ello se trasladaron al lugar y finalmente lo redujeron en un domicilio al que él lo vio ingresar. Afirmó que se trataba de la misma persona que se bajó del Fiat Uno. Que incluso, ya en la vivienda, en la habitación había una persona no vidente y allí se generó un pequeño forcejeo porque el hombre no acataba la voz de alto. Asimismo dijo que quien luego fue individualizado como Acuña llevaba una riñonera mientras corría, la que cree que se incautó.

Finalmente se refirió a la requisa y al secuestro de los elementos que estaban en el interior de la vivienda en la que se encontró droga, a la que se trasladó luego de la detención del imputado; corroboró el contenido de las actas de fs. 42/4, 61/2 y 69/73 y reconoció en todas ellas su firma y las fotografías de los efectos secuestrados. También recordó que se realizó una diligencia para abrir una puerta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

El "a quo" trajo a colación la declaración del oficial principal Donato Rafael Pitetti, quien dijo que el día en cuestión se constituyeron en las inmediaciones del lugar señalado en la denuncia anónima para realizar tareas de vigilancia para observar si se presentaba el vehículo. En ese contexto fue que vieron a un auto que se acercó a la casa seguido de un Fiat Uno que, al notar la presencia policial, se dio a la fuga previo haber bajado del mismo quien luego resultó ser Acuña. Aclaró que se requisó el interior del Peugeot y se secuestraron tres ladrillos de cocaína.

Pitetti mencionó que más tarde, ya en presencia de personal de la fiscalía, llegó al lugar una vecina que informó que la persona que se había dado a la fuga había pasado corriendo o ingresado a un domicilio, por lo que continuaron con la búsqueda y un compañero lo redujo en la habitación de una casa donde había ingresado; que cree que este sujeto había arrojado un botinero o algo así y unas llaves.

El declarante también participó en la persecución y redactó el acta del procedimiento, ratificando el contenido de ésta y del resto de las actuaciones pertinentes.

En la audiencia de debate declaró Mauricio Adrián Díaz, jefe de operaciones, quien rememoró haber conocido a Acuña en el procedimiento; que el día de los hechos observó a los dos automóviles, un auto blanco y un Fiat Uno y que de este último, al notar la presencia policial y pese a haberse dado la voz de alto, del lado del acompañante descendió una persona que se fugó a pie mientras que el chofer hizo lo propio en el auto, a gran velocidad y efectuando algunos disparos de arma de fuego. Que el Fiat Uno colisionó con el móvil policial no identificable y su ocupante se dio a la fuga.

Continuó diciendo que ante lo relatado, pidió apoyo para que alguien permaneciera en el lugar y entonces llegó Duarte, quien se quedó custodiando el



rodado hasta la llegada de la policía científica que realizó algunos peritajes. Que Franco se encargó de perseguir al otro sujeto que se había fugado a pie y que el rodado interceptado en la puerta de la casa era un auto blanco en cuyo interior se encontraron tres kilos de cocaína; que tras ello se allanó la vivienda y se secuestraron drogas y distintos elementos para su fraccionamiento como bolsas y balanzas. Concretó que eran unos diez kilos de marihuana en la habitación, varios paquetes, más cocaína, municiones, armas de fuego, un cuaderno con anotaciones, hojas, papeles, prensas, manuales, moldes, elementos de fabricación casera que presume que eran para hacer trozos, balanza y moldes. También dijo que le llamó la atención la existencia de un caloventor encendido dentro de una caja "como secando" cocaína.

El preventor mencionó que mientras se estaba llevando a cabo el allanamiento, varios vecinos se presentaron y les comentaron que la persona que ellos habían estado persiguiendo se encontraba de un domicilio, por lo que se comisionó personal policial hasta allí y finalmente se detuvo a quien fue individualizado como Acuña, al que trasladaron hasta el sitio donde se estaba realizando el allanamiento. Agregó que, por sus características personales, Acuña era la misma que él había visto huir a pie.

El declarante reconoció las fotos agregadas al debate oral, obrantes a fs. 194/6 y señaló que cree que se probó una llave secuestrada. Que luego la fiscalía ordenó que se probaran llaves, unas llaves secuestradas y abrió la puerta, no el portón de ingreso sino de las rejas, la puerta del interior. De las llaves que se ven en la foto dijo que no recuerda de dónde se secuestraron porque habían llaves en poder de Acuña y en el auto "habían llaves en poder de todos los aprehendidos". También individualizó a los efectos incautados en el auto blanco. Aclaró que entre la detención de las personas en el Peugeot y la de Acuña habrá pasado una hora u hora y media.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

Los magistrados de la etapa previa también evaluaron la declaración del oficial subinspector Juan Cruz Duarte, quien se hizo presente en el sitio en el que fue hallado el Fiat Uno, cuyos ocupantes previamente se habían dado a la fuga y que terminó incrustado en una zanja.

El "a quo" sumó a lo expuesto las declaraciones de los testigos de actuación de Escurra Rotella, Mario Daniel Mendoza y Elizabeth Ayala.

En cuanto a Escurra Rotella, cuyas manifestaciones fueron incorporadas por lectura, indicó que vió a un sujeto con una riñonera cruzada en el pecho, que corría y era seguido por un policía que llevaba un chaleco antibalas; que incluso se armó un tumulto y la gente le iba indicando a el policía por dónde iba la persona, que pasaba entre las casas. También refrendó lo volcado en el acta relativa a la requisita del Peugeot 408 y rememoró los elementos secuestrados en la ocasión. Mencionó que al automóvil lo veía muy seguido por la zona, entrando y saliendo y varios días a la semana; que solía vivir en la misma cuadra y que le llamó la atención que cuando la vivienda fue adquirida, inmediatamente se construyó un paredón para que no se viera para adentro y que al lugar llegaban también autos de alta gama.

Con referencia al testigo Mario Daniel Mendoza, quien observó la requisita del Fiat Uno, en el debate mencionó que estaba en una zanja y que vio a la policía levantando huellas; también observó el secuestro de una llave y un teléfono y que de allí se dirigieron a una casa donde se realizó un allanamiento.

En lo atinente a la detención de Carlos Alberto Acuña y los hechos calificados como violación de domicilio, el "a quo" evaluó que luego de emprender su huida a pie, el imputado ingresó al domicilio de la calle Florencio Varela 2711 de La Reja, Moreno, Pcia. de Buenos Aires, contra la voluntad de sus moradores y que allí se le incautó una riñonera y un llavero que



contenía una llave que abría la puerta del domicilio allanado en el cual se secuestró sustancia estupefaciente, armas y el resto de los efectos individualizados "ut supra".

Los jueces analizaron debidamente cómo los preventores llegaron a dar con Acuña, en virtud de los dichos de los vecinos de la zona, en particular de Elizabeth Patricia Ayala, quien expresó que había entrado a la habitación de su padre y que había encontrado una riñonera y dos llaves, los que fueron secuestrados.

Cabe recordar que Ayala expresó que los oficiales estaban vestidos de civil, pero tenían las remeras con *"las iniciales de narcóticos"* y que se identificaron como policías. Y que quien ingresó a su domicilio -contra su voluntad- tenía a su padre tirado en el piso y lo había amenazado para que no se moviera.

En particular Ayala dijo que hallaron la riñonera, una llave con un llavero con una bala que era de Acuña y que la encontró la policía; que dicha llave *"abría la puerta de la casa esa"*, a la que se trasladó junto con la policía, la que tenía un portón negro, ingresaron por un pasillo; que la policía quería ingresar a la cocina pero no podían hasta que encontraron la llave en la riñonera, la probaron y entraron. Que *"fueron abrieron la puerta y abrió"*. También reconoció el contenido de las actas correspondientes y de las vistas fotográficas de los efectos secuestrados, en la que identificó la riñonera y la llave en cuestión, así como su firma en ellas - todo lo cual se agregó al debate oral-.

A ello los magistrados aunaron las expresiones vertidas por los policías Franco y Pitetti, ya mencionadas.

En consecuencia, se advierte que las explicaciones que reitera la defensa de Acuña en su recurso de casación para justificar su accionar, basándose en supuestas contradicciones de los testigos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

y en la supuesta ajenidad del nombrado en los sucesos investigados, han sido debidamente desvirtuadas por el "a quo" y no se condicen con el resto de la prueba analizada por el tribunal actuante y descripta a lo largo del presente.

A la luz de todo lo expresado y de los elementos de prueba reseñados, se observa que el tribunal de juicio ha valorado acertadamente el cuadro probatorio reunido en autos en contra de Carlos Alberto Acuña para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por su defensa -reeditados ante esta instancia casatoria-.

En efecto, los testigos Franco, Escurra Rotela y Ayala fueron contestes en indicar haber visto a Acuña mientras corría, quien era perseguido por personal policial que llevaba chaleco antibalas. Incluso Ayala indicó que se habían identificado como policías.

Asimismo no cabe dudas de que el mismo sujeto que huía -el que fue descripto por los nombrados- era Acuña, quien fue apresado luego de haber ingresado ilegalmente a un domicilio.

Incluso, tal como indicó el "a quo", la versión de Acuña relativa a su ajenidad con las drogas se contradice con los elementos secuestrados, que corroboran la responsabilidad del imputado en los sucesos investigados, entre los que cabe señalar a la gorra con la inscripción "La Martina Polo" que fue encontrada en el Fiat Uno, que es la misma que figura en las vistas fotográficas que se encontraron en el celular de Acuña -que fue secuestrado durante los procedimientos-; al informe radiológico con el nombre del nieto de Acuña que fue hallado en el interior de la vivienda y a la llave que estaba en su riñonera que abría la puerta del inmueble donde se encontraba la droga -lo que fue corroborado por los testigos durante el debate oral, en particular por Ayala-.

A ello se suma el informe tecnológico incorporado a la audiencia oral, del que surge que



entre Ríos Cuevas y Acuña existía una relación de mayor envergadura que la indicada por Acuña al prestar declaración.

Los magistrados destacaron la comunicación efectuada entre los mentados Ríos Cuevas y Acuña los días 27 y 28 de agosto de 2018, en la cual el segundo le dice al primero *"trátese de venir por todo. Yo creo que mañana a la tarde ya la tenemos si Dios quiere"* y que le reenvíe el audio *"a la gente"*.

Por todo lo expuesto, en la sentencia se concluyó que la presencia de Acuña en el sitio de los sucesos no fue *"una desgraciada coincidencia o el fruto de un contubernio policial que nunca terminó de delinear"* la defensa.

Los jueces también afirmaron que no se advirtió que los testigos hayan mentado, puesto que sus declaraciones son contestes y se relacionan con la totalidad de la prueba recabada y analizada exhaustivamente.

Entre dicha prueba resta mencionar las pericias químicas que confirmaron que la sustancia secuestrada se trataba efectivamente de marihuana y de cocaína, el peritaje balístico que da cuenta que ambas armas secuestradas resultan aptas para el disparo y que una de ellas (la pistola calibre 9 mm) tiene su numeración suprimida y el informe del R.E.N.A.R. que informa que Acuña no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego, toda la cual fue agregada al debate oral.

Al respecto, el tribunal de la instancia previa demostró suficientemente que Acuña participó en el transporte de la sustancia estupefaciente hallada en el Peugeot 408 y en la preparación y almacenamiento del estupefaciente requisado en el inmueble al que intentaban arribar el día de los sucesos, sustancias y armas sobre la cual, conforme se probó en la resolución impugnada, Acuña tenía poder de disposición y custodia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

En cuanto a las explicaciones de Acuña de las razones por las cuales habría ingresado al domicilio en que fue detenido, se ha demostrado que, al contrario de lo que él afirma, huía de la policía, quienes lo perseguían no estaban encapuchados y se identificaron como tales, con lo cual no se advierte la existencia de ninguna causa de justificación sobre su accionar.

De esta manera, no obstante lo sostenido por el impugnante, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad penal de Acuña en los hechos analizados, no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las circunstancias comprobadas de autos.

Las distintas pruebas reunidas durante la audiencia oral, que fueran valoradas por el "a quo" de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y que se reseñaron precedentemente, dan fundamento a la postura expuesta por los magistrados de la instancia previa.

Por su lado, la defensa se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, efectuando una versión diversa a la plasmada en la sentencia, aunque omite efectuar en sus recursos de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los elementos que componen el cargoso plexo probatorio reunido en autos en contra de su asistido. Tampoco ha brindado argumentos novedosos ni suficientes con el fin de demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*, ni la arbitrariedad en la valoración de la prueba que alega en su presentación recursiva.

En dicho orden de ideas, como se indicó, sus cuestionamientos constituyen una reedición de aquellos formulados en similares términos durante la celebración del juicio, que fueron atendidos y descartados por el tribunal de mérito en el fallo bajo



examen con fundamentos suficientes y razonables que no han sido conmovidos en el recurso impetrado.

En cuanto al principio de "in dubio pro reo", corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio favor rei para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En el caso, las críticas ensayadas no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la participación de los condenados en los sucesos investigados y, por ello, la valoración probatoria efectuada por el a quo impone descartar la aplicación del principio "in dubio pro reo" (art. 3 del C.P.P.N.) postulada.

En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por el recurrente logren rebatir la fundamentación brindada en el fallo en análisis.

La arbitrariedad invocada por la parte se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre todas las particularidades tenidas en cuenta por la parte, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del imputado con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

Por lo demás, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha "... señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)" (in re "Stancatti", Fallos: 339:697).

En este sentido, he tenido oportunidad de señalar (cfr. causa FCB 6299/2015/T01/CFC1, caratulada: "CRUZ, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019; que no fue recurrida por las partes) que al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608



del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Fredes" (Fallos: 341:207, resuelto el 06/03/2018), oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a 'una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)', Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas..."*.

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que *"el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad"*, tras lo cual se recordó *"el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países..."*.

En función de ello, no se hará lugar a las críticas formuladas por el recurrente.

III. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo propugnado por el Sr. Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Acuña,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega cuyo voto lidera el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, con costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.).

El señor juez Doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Que doy por reproducidos los hechos del caso y, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el señor juez Mariano Hernán Borinsky en su voto que abre el Acuerdo, a los que me remito en honor a la brevedad, habré de adherir a la solución allí propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Alberto Acuña.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por los impugnantes, habré de efectuar algunas consideraciones.

De la lectura de lo actuado se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descrito en el voto que abre el Acuerdo, en la



impugnación presentada por esa parte se describe un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten al imputado.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado, en tanto, contrariamente a lo que se afirma, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

En consecuencia, los agravios deducidos por la defensa de Acuña demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Cabe destacar, además, que dichos planteos no resultan novedosos, ya que son una reedición de aquellos que, en idénticos términos, ensayara la defensa durante el debate oral, que fue atendido y rechazado con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en el fallo bajo examen.

Asimismo, del estudio de las pruebas colectadas, conforme han sido minuciosamente reseñadas en la ponencia del doctor Borinsky, a la que me remito en honor a la brevedad, resulta que los juzgadores han efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Es que, la resolución cuestionada se fundó en diversos elementos de prueba válidos, legalmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico que conformó la imputación.

Los argumentos de la defensa del encausado resultan insuficientes para descalificar la resolución cómo arbitraria, toda vez que han sido correcta y fundadamente valorados para asegurar el grado de participación y responsabilidad de su asistido en los hechos investigados.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades, escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para fundamentar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de Carlos Alberto Acuña en los hechos juzgados.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "FRÍAS, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "QUINTERO, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

En consecuencia, es posible afirmar que la sentencia pronunciada se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar



las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, con la certeza que requiere una condena, a la solución adoptada.

En cuanto a la mención efectuada por la defensa relativa a que el Tribunal *a quo* ignoró el principio *in dubio pro reo* al momento de condenar al encausado, la realidad es que la hipótesis que supo emplear el recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución, luce rebatida por las circunstancias mencionadas, no meritando la cuestión un mayor análisis al respecto.

En consecuencia, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

III. En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Acuña; SIN COSTAS en la instancia, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.). Y TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Acuña. Por mayoría, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 153914/2018/TO2/CFC7

tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío, que deberá notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

